



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.666

"I.R.O. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 91.195 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.666-Q, caratulada: "I.R.O. s/ Queja en causa N° 91.195 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala V del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 4 de julio de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados por la defensa particular, contra la decisión por la que se confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul -en el marco de un juicio abreviado- a I.R.O. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de corrupción de menores y contacto telemático con menores de edad con fines sexuales o grooming, en concurso ideal (v. fs. 15/18).

II. El doctor Pablo Mariano López, letrado defensor del nombrado, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 28/42 vta.).

Señaló que la decisión no puede ser considerada válida y suficiente al vedar el acceso a la jurisdicción,

///

en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena que prevén los arts. 8.2. h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante una resolución arbitraria e infundada (v. fs. 30).

Afirmó que los agravios llevados en el recurso de inaplicabilidad de ley constituían cuestiones federales que por imperio de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el contenido del art. 31 de la Constitución nacional debieron ser atendidos en el auto de admisibilidad; sin embargo, se negó de manera arbitraria la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal merced a un juicio que excedió los límites del control consagrado en el art. 486 del cód. cit. (v. fs. 30 vta./31).

Solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 *ibídem* y la admisibilidad de la vía de inaplicabilidad de ley incoada al entender que el superior tribunal de la causa no puede escudarse en impedimentos procesales para no tratar las denuncias de violación a la doble instancia judicial, el debido proceso y al derecho de defensa en juicio, en ejercicio del control de constitucionalidad difuso derivado del art. 31 de la Constitución nacional (v. fs. 31/35 vta.).

Entendió que la resolución dictada, además, resulta nula por contradecir los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Ello es así en atención a qué al mantener el temperamento del tribunal de mérito sobre la pena impuesta y la ausencia de agravantes, omitió tratar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.666

las cuestiones planteadas en detrimento de la garantía de la doble instancia bajo los parámetros de revisión sustentados en el caso "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 35 vta./38).

Denunció absurdo en la apreciación de la prueba en relación al delito imputado (v. fs. 38/40 vta.) y violación y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 40 vta./42).

III. La presentación directa es improcedente.

Cabe destacar, de manera liminar, que no se ha articulado agravio alguno respecto de la denegación de la vía de nulidad, sin que quepa entender que las referencias transcriptas en el párrafo quinto del anterior considerando tengan atingencia respecto de este punto.

IV. En lo concerniente al carril previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal el juicio negativo efectuado por el tribunal intermedio se basó en que, al encontrarse ausentes los requisitos de recurribilidad objetiva en razón al monto de la pena impuesta, no se han planteado de manera suficiente cuestiones federales que hagan excepción a tal premisa y tampoco cabía predicar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y debatido en el caso y las cláusulas constitucionales que se dicen conculcadas en tanto los agravios reposaban sobre la ley sustantiva y la fijación de los hechos (v. fs. 16 vta./18).

Las críticas de la defensa particular no cuestionan los extremos de aquella motivación sino que insisten sobre los agravios llevadas a la instancia

///

intermedia. Ese mecanismo es inidóneo para remover los obstáculos formales que fundaran el juicio negativo de admisibilidad sin que pueda predicarse la arbitrariedad del mismo en tanto las argumentaciones expuestas son suficientes para dejar a salvo al resolutorio de la tacha en cuestión.

A lo señalado cabe sumar que -frente a la denuncia de exceso en la extensión del juicio de admisibilidad previsto en el art. 486 del CPP- que el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta ritual (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.666

XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; etc.).

V. Por otra parte, los agravios esgrimidos en torno al delito y la pena, relacionados en el acápite II "in fine", no se relacionan con el contenido de la resolución recurrida. Cabe memorar, en ese sentido, que la queja tiene por objeto esa decisión y por finalidad la remoción de los obstáculos de forma que obstaran a la admisibilidad del recurso presentado (art. 484 CPP).

VI. Por último, la petición de que se declare la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en tanto no fue aquella norma rituaría la que imposibilitó ejercer el control de los puntos de fiscalización que pretende sino la deficiente articulación de las cuestiones federales para dejar de lado los límites de la recurribilidad objetiva antes descriptos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular de I.R.O., con costas (arts. 486 bis y conc. CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Mariano López en la suma de ... *jus* por su labor en la presente queja (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1669